

ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES 14 DE MAYO DE 2024.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

<p>160/2023</p>	<p>ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY SOBRE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO INTERNOS DEL CONGRESO DEL MENCIONADO ESTADO, REFORMADA MEDIANTE DECRETO 65 581, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD DE SEIS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS.</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ)</p>	<p>3 A 28 RESUELTA</p>
<p>79/2023</p>	<p>ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY PARA LA ADMINISTRACIÓN Y DESTINO DE BIENES ASEGURADOS, ABANDONADOS, DECOMISADOS Y EXTINCIÓN DE DOMINIO DEL ESTADO DE TLAXCALA, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD DE CATORCE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS, MEDIANTE DECRETO 204.</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK)</p>	<p>29 A 60 RESUELTA</p>

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL
MARTES 14 DE MAYO DE 2024.**

ASISTENCIA:

PRESIDENTA: SEÑORA MINISTRA:

NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ

**SEÑORAS MINISTRAS Y SEÑORES
MINISTROS:**

**ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA
JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ
YASMÍN ESQUIVEL MOSSA
LUIS MARÍA AGUILAR MORALES
JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO
LENIA BATRES GUADARRAMA
ANA MARGARITA RÍOS FARJAT
JAVIER LAYNEZ POTISEK
ALBERTO PÉREZ DAYÁN**

AUSENTE: SEÑORA MINISTRA:

**LORETTA ORTIZ AHLF
(POR DESEMPEÑAR UNA COMISIÓN OFICIAL)**

(SE ABRIÓ LA SESIÓN A LAS 11:25 HORAS)

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Buenos días, señoras Ministras y señores Ministros. Se abre esta sesión pública ordinaria del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En la sesión de hoy no va a asistir la Ministra Loretta Ortiz, porque está

realizando una comisión por parte de esta Suprema Corte. Dé cuenta, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra Presidenta. Se somete a su consideración el proyecto de acta de la sesión pública número 46 ordinaria, celebrada el lunes trece de mayo del año en curso.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Está a su consideración el acta. Si no hay observaciones, consulto si podemos aprobarla en votación económica (**VOTACIÓN FAVORABLE**).

QUEDA APROBADA POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

Continúe, por favor, señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra Presidenta. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 160/2023, PROMOVIDA POR DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY SOBRE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO INTERNOS DEL CONGRESO DE DICHO ESTADO.

Bajo la ponencia del señor Ministro González Alcántara Carrancá, y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. ES PARCIALMENTE PROCEDENTE Y PARCIALMENTE FUNDADA LA PRESENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.

SEGUNDO. SE SOBREESE EN LA PRESENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD, RESPECTO DE LA PROMULGACIÓN DEL DECRETO NÚMERO 65-581, PÚBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS EL SEIS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS, ATRIBUIDA AL PODER EJECUTIVO DE DICHO ESTADO.

TERCERO. SE RECONOCE LA VALIDEZ DEL ARTÍCULO 47, NUMERAL 1, DE LA LEY SOBRE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO INTERNOS DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS REFORMADO MEDIANTE EL CITADO DECRETO.

CUARTO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 130, NUMERALES 1 Y 3, INCISOS B) Y G), DE LA LEY SOBRE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO INTERNO DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE

TAMAULIPAS, REFORMADO MEDIANTE EL ALUDIDO DECRETO, LA CUAL SURTIRÁ SUS EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE ESTOS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO DE DICHO ESTADO.

QUINTO. PUBLÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, ASÍ COMO EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Someto a consideración de las señoras y los señores Ministros los apartados de trámite, competencia, oportunidad y legitimación. ¿Alguien tiene alguna observación? ¿Los podemos aprobar en votación económica? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

QUEDAN APROBADOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

Ministra Batres.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Sí, disculpe, señora Ministra, sobre la legitimación quisiera pronunciarme. Es el caso que la CNDH cuenta con facultades para promover acciones de inconstitucionalidad... ay, no, no, no, perdón, Ministra. Estoy en el otro que sí tiene que ver con la CNDH. No, no tengo observación en este caso. Gracias.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Entonces:

QUEDARÍAN APROBADOS ESTOS APARTADOS EN VOTACIÓN ECONÓMICA, POR UNANIMIDAD DE VOTOS

Pasaríamos al siguiente apartado: causas de improcedencia, por favor, señor Ministro.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Con mucho gusto, Ministra Presidenta.

En este apartado se propone declarar fundada la causal de improcedencia invocada por el Poder Ejecutivo del Estado de Tamaulipas y sobreseer respecto de dicha autoridad, toda vez que no participó como autoridad promulgadora del decreto impugnado. Lo anterior, dado que el artículo 40, último párrafo, de la Constitución Estatal y el artículo 3° de la propia Ley Interna del Congreso de Tamaulipas, establecen que las reformas a la normatividad del Poder Legislativo Local, no podrán ser motivo de observaciones o de veto por parte del Ejecutivo Local ni requerirán la promulgación por parte de este para poder tener vigencia; por lo tanto, el decreto impugnado en el presente asunto que reforma la Ley Interna del Congreso, fue emitido y promulgado por el propio órgano legislativo limitando la función ejecutiva a cumplir la orden de publicación en periódico oficial.

En consecuencia, se propone tener únicamente como autoridad demandada al Congreso del Estado de Tamaulipas y sobreseer respecto del Poder Ejecutivo Local. Es cuanto, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. ¿Alguien quiere hacer alguna observación al respecto?

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Yo.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Ministro Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Yo estoy en contra de este apartado y por desestimar la causa de improcedencia hecha valer por el Poder Ejecutivo de Tamaulipas. En general, he votado en diversas acciones, por ejemplo, la acción de inconstitucionalidad 124/2020, porque considero que, con independencia de que los artículos 40 de la Constitución Local y 3 de la Ley Sobre la Organización y Funcionamiento Interno del Congreso de Tamaulipas, que establezcan que las reformas realizadas a la Ley Interna del Congreso no requieren de la promulgación de parte del Poder Ejecutivo para tener vigencia, lo cierto es que el decreto debe ser publicado en el periódico oficial del Estado, lo cual, en principio, es una facultad del Poder Ejecutivo del Estado en términos del artículo 91, fracción V, de la propia Constitución Local, y solo en caso de que el Ejecutivo no lo hubiera hecho, entonces sí, el Presidente de la Mesa Directiva ordenará dentro de los 10 días siguientes su publicación.

En el caso, se advierte que el Congreso local remitió al Ejecutivo el decreto impugnado para que fuera publicado y así lo hizo el Ejecutivo, lo que efectivamente aconteció el seis de junio de dos mil veintitrés, por lo que dicho Poder sí participó en el procedimiento legislativo a través de su publicación, por lo que considero que es aplicable y, sigue siendo aplicable, la jurisprudencia 38/2010, cuyo rubro dice: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. DEBE DESESTIMARSE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PLANTEADA POR EL PODER EJECUTIVO LOCAL, EN EL QUE ADUCE QUE AL PROMULGAR Y PUBLICAR LA NORMA SOLO ACTUÓ EN

CUMPLIMIENTO DE SUS FACULTADES. Por tanto, yo estoy en contra del sobreseimiento propuesto.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Ministra Ríos.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Gracias, Presidenta. Yo estoy en los mismos términos, de hecho, así voté en la acción de inconstitucionalidad 124/2020. Gracias.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: A usted. ¿Alguien más? Yo voy a votar, respetuosamente, en contra de este apartado y por el sobreseimiento de la acción. Como lo he sostenido en precedentes, destacando la acción 74/2022 y la controversia constitucional 84/2022, bajo mi criterio, basta que los artículos impugnados hayan sido objeto de un nuevo procedimiento legislativo para entender que fue voluntad del legislador reiterar una parte de su contenido como es el procedimiento de las comparecencias legislativas, lo que (en mi opinión) permitiría la promoción, en su caso, de una nueva acción de inconstitucionalidad contra las nuevas normas.

En consecuencia dado que considero que cesaron los efectos de la totalidad de ambos artículos, votaré por el sobreseimiento de la acción con fundamento en los artículos 19, fracción V, en relación con el 20, fracción II y 65 de la ley reglamentaria de la materia. Tome votación, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra Presidenta.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: En contra.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: En contra.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: En contra.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: En contra.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA PIÑA HERNÁNDEZ: Por el sobreseimiento total.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señora Ministra Presidenta, me permito informarle que, considerando su voto favorable a la propuesta de sobreseimiento parcial, se alcanzan seis votos a favor de la propuesta del proyecto.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: ASÍ QUEDARÍA DECIDIDO ESTE APARTADO.

Y haría yo un voto particular. Continuaríamos con el apartado de precisión de la norma impugnada. ¿Alguien tiene algún comentario o quiere hacer uso de la palabra, Ministro ponente?

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Sí, con mucho gusto. A partir de la lectura integral de la demanda, se advierte que la minoría legislativa accionante formula sus argumentos de invalidez desde 2 perspectivas. Por un lado, impugna la totalidad del decreto que reforma la Ley Interna del Congreso, dados los supuestos vicios en el procedimiento legislativo de origen, y por otro lado, controvierte la

constitucionalidad en específico de los artículos 47, numeral 1, y 130, numerales 1, párrafo primero, y 3, en sus incisos b) y g), de la Ley del Congreso local, que fueron reformados por medio del decreto impugnado.

En este sentido, el estudio de fondo se divide en 2 temas: en el primero se analizan las alegadas violaciones al procedimiento legislativo y, posteriormente, en el segundo tema se estudian los argumentos en contra de los artículos específicos de la Ley Interna del Congreso de Tamaulipas reformados. Es cuanto, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. ¿Alguien quiere hacer uso de la palabra?

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: ¿Sobre el estudio de fondo?

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Sobre el estudio... Ministra Batres.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Yo quisiera pronunciarme en contra de este apartado. Creo que las violaciones al procedimiento legislativo no resultan relevantes para el estudio sobre una posible contradicción entre la norma impugnada y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La acción de inconstitucionalidad no es un recurso en el que las minorías legislativas hagan valer sus derechos a participar en un debate, de hecho, la acción de inconstitucionalidad (pues) no es propiamente un juicio y no se puede hacer valer en ella atribuciones, facultades o

derechos de algún grupo en concreto como pudiera ser una fracción parlamentaria o un grupo parlamentario.

La acción de inconstitucionalidad es un medio de control abstracto de constitucionalidad que no permite la revisión de casos concretos y en el que únicamente se debiera analizar la congruencia entre la norma impugnada y la Constitución Federal. Por ello, las violaciones al procedimiento como sustento para invalidar una ley deberían restringirse únicamente a las hipótesis en las que la propia Constitución establece una regla para la aprobación de una norma y esta es violada. Fuera de esos supuestos, el procedimiento legislativo (pues) no es un parámetro para controlar la validez de la norma porque un verdadero Tribunal Constitucional (pues) revisa las normas de carácter general, que respeten el Texto Constitucional entrando a analizar el fondo de los asuntos.

Dado que se trata de un análisis en donde se confronta la ley interna del Congreso frente a la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, procede a realizar el análisis de legalidad bajo los artículos 14 y 16 constitucionales y, en este sentido, tendríamos que apreciar el principio de jerarquía normativa. El acto que se combate tiene que ser confrontado con la ley local de carácter superior antes que con la Ley Interna de Congreso, aplicando las suplencias de la queja de acuerdo con el artículo 40 de la ley reglamentaria.

Conforme al artículo 67 de la Constitución Estatal, basta con una mayoría simple de diputados presentes para aprobar los decretos de ley, aunque la Ley Interna del Congreso exige que, tratándose de esa legislación, sus reformas, adiciones, derogaciones, así como su abrogación, serían aprobadas por una mayoría calificada de dos

terceras partes de los integrantes del propio Congreso. En la votación del proyecto de reforma del artículo 130 en particular, se expresaron 19 votos a favor, 2 abstenciones y 13 votos en contra, votando 34 de 36 diputados integrantes de esa asamblea, por lo que es evidente que este resultado cumple con el requisito que establece la Constitución Local (mayoría simple) para que fuera aprobado dicho decreto.

Si bien es cierto que la ley interna del Congreso de Tamaulipas establece que para la aprobación de leyes y decretos se necesita mayoría calificada de la totalidad de las y los legisladores que integran la Legislatura, también lo es que la Constitución del Estado (como mencionamos) establece mayoría simple de diputadas y diputados presentes para la aprobación de decretos de ley. De lo anterior, se desprenden dos elementos esenciales: uno, que los decretos de ley de ese Estado pueden aprobarse por mayoría simple que significa la mitad más uno de los diputados y diputadas presentes, y dos, que se computa esa mayoría simple a partir de los presentes y no de la totalidad de las y los diputados que integran el propio Congreso.

En ese sentido, el resultado de la votación del decreto impugnado consistente en 19 votos a favor, 2 abstenciones y 13 en contra fue válida y, derivado de ese resultado, se tendría que concluir que bajo el argumento que propone el proyecto no se puede considerar inválido el proceso legislativo que aprobó el dictamen impugnado, ya que ello tendría como consecuencia desconocer a la Constitución del Estado, aplicar una norma secundaria y soslayar el principio de jerarquía normativa, que es el que estaríamos teniendo

que hacer valer, en este caso, de acuerdo con nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Es cuanto, Ministra.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Nada más para precisar: yo le comenté que sí era fondo, pero no. Estamos, lo que expuso el Ministro González Alcántara fue precisión de la norma impugnada.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Sí, de todas formas le solicitaría se considere como parte general de la impugnación de este proyecto.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: En el tema que sigue. Entonces, precisión de la norma impugnada. ¿Alguien tiene alguna observación? ¿Este apartado lo podemos aprobar por votación económica? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

QUEDA APROBADO POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

Y (ahora sí) pasaríamos al estudio de fondo en el tema 1, Ministro ponente, por favor.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Muchas gracias, Ministra Presidenta. Violaciones al proceso legislativo que dio origen al Decreto 65-581. En su primer concepto de invalidez, la minoría parlamentaria promovente sostiene que, durante el procedimiento legislativo que dio origen al decreto impugnado, se cometieron vicios con un potencial invalidante.

La accionante argumenta que, en la sesión plenaria donde fue discutido y votado el decreto impugnado, se declaró aprobada por una votación menor de la requerida. En ese sentido, la propuesta que someto a su consideración encuentra que, si bien, ciertamente existió el vicio denunciado durante la votación del órgano legislativo, este vicio únicamente conlleva a la invalidez de la reforma realizada al artículo 130, numeral 1, párrafo primero, y numeral 3, incisos b) y g), de la Ley Interna del Congreso de Tamaulipas y no así la invalidez de la totalidad del decreto impugnado.

Para llegar a dicha conclusión, como primer punto, la propuesta retoma diversas consideraciones sostenidas en precedentes de este Alto Tribunal en relación con las reglas aplicables para evaluar la validez de un procedimiento legislativo.

En segundo lugar, se da cuenta de las disposiciones relevantes que regulan el procedimiento legislativo en el Estado de Tamaulipas, a partir de lo previsto en la Constitución local y en la Ley Interna del Congreso.

Por ser de especial interés en nuestro caso, debe tenerse en cuenta que, durante la sesión plenaria donde se discuta y vote el dictamen correspondiente, en primer lugar, será sometido a discusión en lo general y posteriormente en lo particular.

De igual manera, en caso de existir artículos reservados, se realizarán dos votaciones: primero, en lo general y después, respecto de los artículos reservados.

Para tenerse por aprobadas las leyes y las reformas a la Ley Interna del Congreso de Tamaulipas, conforme a lo dispuesto por el artículo 3, numeral III de esa misma legislación, deberán ser votadas por una mayoría calificada de las dos terceras partes de los legisladores; esto es, por el voto afirmativo de 24 de los 36 integrantes del órgano.

Teniendo en cuenta lo anterior, la propuesta realiza un recuento del procedimiento legislativo que dio origen al decreto impugnado del cual resalta lo siguiente: durante la sesión plenaria del dieciocho de mayo del dos mil veintitrés, el Congreso del Estado de Tamaulipas entró en sesión y aprobó el orden del día.

Entre los asuntos programados se incluía el dictamen de mérito que proponía reformar los artículos 47, numeral 1, y 130, numerales 1, párrafo primero, y 3, incisos b) y g), de la Ley Interna del Congreso. Este dictamen fue presentado al Pleno por el Diputado José Alberto Granados Fabila.

Al no haberse inscrito oradores para participar en lo general, se procedió a la discusión del dictamen en lo particular. En ésta el Diputado Félix Fernando García Aguilar, solicitó reservar para su votación en lo particular la reforma al artículo 130 de la Ley Interna del Congreso y propuso una modificación al dictamen.

Terminada dicha intervención, a solicitud de un diputado, la Presidencia de la Mesa Directiva declaró un receso a fin de que pudiera analizarse la propuesta de modificación del artículo 130.

Una vez reanudada la sesión, se sometió a votación el dictamen en lo general y respecto de los artículos no reservados, es decir, lo atinente a la reforma del artículo 47, numeral, 1 de la Ley Interna del Congreso y el artículo transitorio único del decreto. En este caso, se expresó una votación afirmativa de treinta y cuatro votos a favor de la propuesta, lo que claramente superó los veinticuatro votos necesarios para alcanzar la mayoría calificada requerida; no obstante, en un acto posterior y separado se sometió a votación en lo particular, únicamente, la propuesta de reforma del artículo 130 de la Ley Interna del Congreso.

En un primer momento, el Presidente sometió a votación la Propuesta de modificación del dictamen presentada por el Diputado Félix Fernando García Aguilar, esta fue rechazada por una mayoría de diecinueve votos en contra y únicamente quince a favor. Por lo tanto, una vez desechada la reserva, el Presidente del Congreso sometió a votación, en lo particular, la reforma al artículo 130 en los términos del dictamen originalmente presentado por la Comisión de Estudios Legislativos. En esta votación, se expresaron solamente 19 votos a favor y 13 votos en contra con 2 abstenciones, es decir, aunque existió una mayoría de más de la mitad de los integrantes de la Legislatura, no se alcanzaron los 24 votos requeridos para tener una mayoría calificada que permitiera tener por aprobada esta reforma al artículo 130; a pesar de esto, el Presidente de la Mesa Directiva determinó que el decreto había sido aprobado en su totalidad y ordenó publicarlo.

A partir de las consideraciones anteriores, la propuesta concluye que es parcialmente fundado el argumento planteado por la minoría legislativa. Si bien en lo general y en los artículos no reservados el

decreto impugnado sí fue aprobado por una mayoría calificada, lo cierto es que, en lo particular, en tratándose de la reforma al artículo 130 de la Ley del Congreso no se alcanzó la misma votación, sino únicamente 19 votos de los 24 que eran necesarios para tener por cumplido el requisito de mayoría calificada conforme a lo dispuesto en el artículo 3, numeral 3, y 109, numeral 4, inciso d), de la propia Ley Interna del Congreso que exige una votación de dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura.

Así, el vicio específico que se advierte en el procedimiento legislativo es la incorrecta aplicación de las reglas de votación, pero, únicamente, por lo que hace a una de las votaciones llevadas a cabo en lo particular, y no así de la aprobación del decreto en lo general. Ahora bien, sin pretender desconocer la unidad teórica que rige todo proceso legislativo, en el caso concreto, el vicio de invalidez identificado se circunscribe a la incorrecta aplicación de las reglas de votación durante la aprobación de la reforma a un artículo en específico, que había sido reservado para su discusión en lo particular, sin que esto se haya extendido a la votación alcanzada para el resto del dictamen en lo general y respecto de los artículos no reservados.

En consecuencia, propongo, respetuosamente, que frente a esta situación se declare la invalidez solamente del artículo 130 de la Ley Interna del Congreso, pues fue su votación la única que adoleció del vicio identificado. Cabe señalar, que este Tribunal Pleno adoptó una postura similar a la que se propone al resolver la controversia constitucional 110/2006 en sesión del ocho de febrero de dos mil siete. En dicha ocasión, se advirtió que, si bien durante la votación de la Ley Orgánica del Poder Judicial de Querétaro por parte del

Congreso de dicha entidad federativa, en lo general, se había expresado unanimidad de votos para su aprobación, lo cierto era que, en tratándose del artículo tercero transitorio que había sido reservado y votado en lo particular, no se había obtenido la votación calificada que era requerida; en consecuencia, se determinó invalidar solamente dicho precepto transitorio que fue afectado por el vicio identificado.

En consecuencia, en el presente asunto se propone declarar la invalidez únicamente del artículo 130, numeral 1, párrafo primero, y numeral 3, incisos b) y g), de la Ley Interna del Congreso, dado que es el único afectado por el vicio detectado en la votación, en lo particular, del decreto impugnado. Es cuanto, Ministra presidenta. Muchas gracias.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Sobre este tema en específico, ¿alguien quiere hacer uso de la palabra? La Ministra Lenia Batres ya se pronunció en contra.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Sí.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: ¿Quiere volver a hacer uso de la palabra?

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: No. Nada más preguntaría al Ministro ponente: ya expuso sobre los dos temas, ¿verdad? Los dos.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: No. Nada más el primero.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Nada más el primer apartado del estudio de fondo. Gracias, Ministra.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. ¿Alguien más quiere hacer alguna observación? Tome votación, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra Presidenta.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: A favor.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Yo estoy a favor del proyecto, solamente me aparto del criterio que se invoca porque considero que se refiere a la Constitución Federal y no es aplicable para el caso concreto, pero estoy de acuerdo con la propuesta.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: En los mismos términos.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Por esas razones, en contra.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: De acuerdo con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA PIÑA HERNÁNDEZ: Yo estaría en contra y por el sobreseimiento de la acción.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señora Ministra Presidenta, me permito informarle que existe una mayoría de ocho votos a favor de la propuesta; en contra del criterio invocado en

relación con la Constitución General el señor Ministro Aguilar Morales y el señor Ministro Pardo Rebolledo; voto en contra de la señora Ministra Batres Guadarrama, por las razones precisadas, y voto en contra y por el sobreseimiento la señora Ministra Presidenta Piña Hernández.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Solo quiero precisar que tenemos *sub iudice* otra acción 101/2022, en donde se está examinando esta regla de la mayoría legislativa, pero no afecta porque no lo podríamos hacer retroactivo. Está turnado a la Ministra Ortiz, pero no nos afecta en la resolución de este asunto.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Muy bien.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Seguiríamos con el siguiente tema.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Con mucho gusto, Ministra Presidenta. Análisis del artículo 47, numeral 1, de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso de Tamaulipas.

Pasando al II tema del estudio de fondo y teniendo en cuenta el resultado alcanzado en el tema anterior, solamente resta por analizar la validez del artículo 47, numeral 1, de la Ley Interna del Congreso de Tamaulipas, modificado por medio del decreto impugnado. Este precepto dispone que cualquiera de las comisiones del órgano legislativo podrán solicitar la presencia de los servidores públicos, de los entes públicos de la entidad

federativa en cuatro supuestos: Primero. Para ilustrar su juicio en el despacho de los asuntos a su cargo; Segundo. Cuando se discuta una ley; Tercero. Cuando se estudie un negocio de su competencia; y, Cuarto. Cuando se requieran para responder a interpelaciones o a preguntas de los legisladores. El proyecto que someto a su consideración propone declarar infundado el concepto de invalidez y reconocer la validez del artículo 47, numeral 1, de la Ley Interna del Congreso del Estado de Tamaulipas. Para esto, en primer lugar, se da cuenta del criterio que sostuvo este Tribunal Pleno al resolver la acción de inconstitucionalidad 1/2013 en sesión del veintitrés de octubre del dos mil catorce. En este precedente se declaró la inconstitucionalidad de diversas normas, porciones normativas del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal. Al respecto, se sostuvo que si bien, no existía una prohibición absoluta en ese caso, para que el Secretario de Gobernación informara a través de una comparecencia ante el Congreso de la Unión sobre la política criminal en el país o, incluso, sobre la seguridad nacional, lo cierto es que, la obligación impuesta, resultaba desproporcionada, al ser demasiado amplia la materia de la comparecencia y al preverse una periodicidad específica que no encontraba un respaldo constitucional.

Así, en el precedente se explicó que, aunque el artículo 93, párrafo segundo, de la Constitución Federal prevé cuatro situaciones de rendición de cuenta entre los Poderes, esto no podría entenderse como una facultad irrestricta del Congreso para determinar abiertamente los supuestos y las razones para requerir una comparecencia, sino que deberían de cumplirse tres condiciones para su aplicación, así como una cuarta condición común, lo que en dicho caso no ocurría.

Ciertamente, en el presente asunto no es aplicable de forma directa el parámetro de regularidad del artículo 93 de la Constitución Federal, pues este refiere a supuestos específicos en el ámbito federal, asimismo, no pasa desapercibido que las entidades federativas cuentan con una amplia libertad configurativa para poder desarrollar su modelo de comparecencias legislativas, solamente sujetos a los mandamientos relevantes de los artículos 49 y 116 de nuestra Constitución Federal. No obstante, la propuesta sostiene que en la acción de inconstitucionalidad 1/2013, este Tribunal Pleno detalló las bases mínimas aplicables para poder verificar cualquier ejercicio de comparecencia ante un órgano legislativo por parte de un servidor público perteneciente a otro Poder que fuera respetuoso del principio de división de poderes sin demérito de las diferencias particulares de cada regulación. Así, en nuestro caso se advierte que las hipótesis de comparecencia previstas en el artículo 47, numeral 1, impugnado, a diferencia de los preceptos cuya invalidez se declaró en el precedente mencionado, no representan una transgresión al principio de división de poderes de la entidad federativa. En efecto, los supuestos previstos en el precepto impugnado (desde mi punto de vista) cumplen con las condiciones de aplicación expresadas por este Alto Tribunal en la acción de inconstitucionalidad 1/2013. En relación con la primera condición de aplicación, el primer supuesto de comparecencia del artículo impugnado, relativo a ilustrar el juicio del despacho de los asuntos a su cargo, así como cuando se discuta una ley y su materia, cumplen con esa condición, pues refieren a un procedimiento legislativo ordinario y en el que las comisiones podrían requerir la comparecencia a fin de que se les otorgue y se les proporcione la información como parte de su labor de recopilación habitual, con la limitante de que el tema bajo análisis

esté directamente vinculado con las facultades del funcionario requerido.

Por lo que hace a la segunda condición, se considera cumplido, dado que se refleja en el segundo supuesto del precepto impugnado, relativo a requerir al servidor público cuando se estudie un negocio de su competencia. En este sentido, la palabra “negocio” abarca el resto de las facultades legislativas que no están relacionadas con el procedimiento legislativo de una ley sino con la facultad de investigación, con la facultad de control, con la facultad de evaluación, con la facultad de opinión o decisión que pudieran tener dentro de las comisiones.

Finalmente, respecto de la tercera condición de aplicación relativa a la posibilidad de responder presencialmente las interpelaciones o preguntas, también resulta válida, siempre y cuando se restrinja a cuestiones relacionadas directamente con la competencia desarrollada por el funcionario convocado.

Asimismo, todos los supuestos del artículo 47, numeral 1, impugnado, cumplen con el elemento común de las condiciones de aplicación, pues la solicitud de comparecencia, en cualquiera de los supuestos, no se impone de forma obligatoria para los servidores públicos requeridos ni se prevé con alguna periodicidad específica, sino que, en todo caso, cualquier comparecencia quedará sujeta a que las comisiones correspondientes las formulen y se forme un acuerdo parlamentario colegiado en el que se le solicite al Presidente de la Junta de Gobierno que realice la petición al ente público de que se trate conforme a lo dispuesto en el numeral 2, del mismo artículo 47, no impugnado.

Aunado a lo anterior, los supuestos previstos en el artículo impugnado no se dirigen, en concreto, a un funcionario, a un órgano o a un grupo, sino que abarca el universo de servidores públicos de la entidad federativa, por lo que tampoco es posible advertir alguna afectación, en específico, a un órgano o a un Poder estatal.

Finalmente, el artículo impugnado prevé la posibilidad de solicitar la presencia de los servidores públicos, por lo que no imponen un deber legal ineludible de comparecer, ni tampoco una sanción en caso de su no asistencia.

Asimismo, no se advierte que en el artículo 47, numeral 1, impugnado, se genere una transgresión al principio de división de Poderes, pues se limita a regular mecanismos de colaboración entre los mismos Poderes de una entidad con las debidas salvaguardas a través de petición de apoyo entre los órganos. Por lo tanto, se propone reconocer su validez. Es cuanto, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Ministro ponente. ¿Alguien quiere hacer...? Ministra Batres.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Gracias, Ministra Presidenta. No obstante que me he pronunciado en contra de la invalidez del artículo 130, numerales 1, primer párrafo, y 3, incisos b) y g), de la Ley Sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, considero que la facultad del Congreso del Estado para llamar a comparecer a diversos funcionarios establecida en el artículo 47, numeral 1, de esa misma ley, no representa un exceso en el

ejercicio de la libertad configurativa ni transgrede el principio de división de poderes, y tampoco genera una subordinación del resto de servidores públicos estatales hacia el Congreso del Estado, sino que representa una medida mínima de rendición de cuentas establecida en nuestra Constitución Federal que deben cumplir las personas a cargo de la administración pública local. Muchas gracias.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Ministro Laynez.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Gracias, Ministra Presidenta. Yo vengo con el sentido del proyecto; sin embargo, yo me apartaré de la mayoría de sus consideraciones. Creo (en mi opinión) la acción de inconstitucionalidad 1/2013 no resulta aplicable para este caso, tal como lo reconoce el proyecto, si el artículo 93 de la Constitución Federal no puede ser parámetro porque su aplicabilidad se encuentra acotada al ámbito federal, entonces el precedente citado que derivó del estudio del artículo 93 no puede resultar aplicable.

Desde mi punto de vista, (y así lo señalaré en un voto concurrente) el proyecto debió explicar que la norma impugnada jamás entra en choque con ninguna de las tres prohibiciones al principio de división de poderes que el Tribunal Pleno ha explicado en su jurisprudencia, dado que la simple posibilidad de que el Congreso cite a servidores públicos para ilustrar sus juicios sobre los asuntos de su competencia no implica una intromisión hacia los asuntos que les corresponden a los servidores públicos citados, no genera ningún tipo de dependencia o de subordinación, porque... y no puede hablarse (perdón, por tanto) de alguna vulneración en función del

principio de Poderes, me refiero a la jurisprudencia 80/2004 del Tribunal Pleno que analiza, precisamente, el principio de división de Poderes analizando el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es decir, se refiere, precisamente, a las entidades federativas. Por lo demás, yo iré con el sentido del proyecto. Gracias, Ministra.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Ministra Esquivel.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias, Ministra Presidenta. Yo comparto el reconocimiento de validez del numeral 1, del artículo 47, de la Ley Sobre Organización y Funcionamiento Internos del Congreso de Tamaulipas, pues, efectivamente, a diferencia del caso analizado en la acción 1/2013, el numeral reclamado no impone obligatoriamente la comparecencia de servidores públicos ni en forma periódica, sino está condicionado a que las comisiones legislativas respectivas aprueben la solicitud, lo que permite evaluar la pertinencia de la citación, por lo que no se advierte alguna violación al principio de división de Poderes.

Y también estoy de acuerdo en que tampoco es obstáculo que el artículo 3, numeral 3, de la citada ley interna, se encuentre impugnado por una minoría legislativa en la diversa acción 101/2022 que se encuentra pendiente de resolución, ya que el dieciocho de mayo de dos mil veintitrés en que fue aprobado el decreto impugnado, resultaba obligatoria su observancia al tampoco haberse suspendido su cumplimiento, esto es, con relación a la invalidez que se decretó en la anterior exposición. Gracias, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Ministro Pardo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias. Al igual que ya lo señaló el Ministro Laynez, yo estoy de acuerdo con el sentido del proyecto; sin embargo, no comparto que se tome como parámetro lo resuelto en la acción de inconstitucionalidad 1/2013, ya que en ese precedente se analizó el artículo 93 de la Constitución Federal, que se refiere a comparecencias ante el Congreso de la Unión de distintos funcionarios, por lo tanto, no me parece que el parámetro sea este precepto, con base en el precedente citado, por tanto, me separo de consideraciones. Gracias.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Ministro ponente. Ministro Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Yo, exactamente en los mismos términos del Ministro Pardo.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Tome votación, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra Presidenta.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Dado que el precedente mencionado, me tocó ser ponente del mismo, yo estoy a favor del proyecto en sus términos.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto y apartándome de algunas consideraciones.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: También con el proyecto, contra alguna consideración.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Igual.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Yo estoy con el proyecto, me aparto de algunas consideraciones.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Con el sentido, por consideraciones distintas.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: De acuerdo con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA PIÑA HERNÁNDEZ: Congruente con mi votación, por el sobreseimiento de la acción.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señora Ministra Presidenta, me permito informarle que existe una mayoría de nueve votos a favor de la propuesta; en contra de algunas consideraciones, la señora Ministra Esquivel Mossa, el señor Ministro Aguilar Morales, el señor Ministro Pardo Rebolledo y la señora Ministra Ríos Farjat; en contra de consideraciones, el señor Ministro Laynez Potisek; y voto en contra y por el sobreseimiento la señora Ministra Presidenta Piña Hernández.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Pasaríamos al capítulo de efectos. Ministro ponente, por favor.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Con mucho gusto, Ministra Presidenta. En este apartado únicamente se propone que la declaratoria de invalidez del artículo 130, numeral 1, primer párrafo, y numeral 3, incisos b) y g) de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso de Tamaulipas surta sus efectos a partir de la notificación de los puntos

resolutivos de esta sentencia al Poder Legislativo local. Es cuanto, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. ¿Alguien quiere hacer alguna observación? ¿Podemos aprobar este apartado en votación económica? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

QUEDA APROBADO POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

¿Tuvieron algún cambio los resolutivos?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ninguno, señora Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: ¿Los podemos aprobar en votación económica? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

QUEDAN APROBADOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS Y DECIDIDO, EN DEFINITIVA, ESTE ASUNTO.

Siga dando cuenta, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra Presidenta. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 79/2023, PROMOVIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY PARA LA ADMINISTRACIÓN Y DESTINO DE BIENES ASEGURADOS, ABANDONADOS, DECOMISADOS Y EXTINCIÓN DE DOMINIO DEL ESTADO DE TLAXCALA.

Bajo la ponencia del señor Ministro Laynez Potisek y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. ES PROCEDENTE Y PARCIALMENTE FUNDADA LA PRESENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.

SEGUNDO. SE RECONOCE LA VALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 1, FRACCIÓN IX, EN SU PORCIÓN NORMATIVA “SE HAYA DECLARADO LA EXTINCIÓN DE DOMINIO, MEDIANTE SENTENCIA DEFINITIVA, O BIEN SOBRE LOS CUALES”, 7, FRACCIONES IV, EN SU PORCIÓN NORMATIVA “O DE EXTINCIÓN DE DOMINIO”, VI Y XII, EN SU PORCIÓN NORMATIVA “Y EXTINTOS”, 32, PÁRRAFO PRIMERO, 99, FRACCIÓN III, EN SU PORCIÓN NORMATIVA “Y EXTINCIÓN DE DOMINIO”, 105, 113 EN SUS PORCIONES NORMATIVAS “LAS PERSONAS QUE FUNJAN COMO DEPOSITARIOS QUE TENGAN ADMINISTRACIÓN DE BIENES DEBERÁN CUMPLIR CON LAS DISPOSICIONES ESTABLECIDAS EN EL PRESENTE ORDENAMIENTO LEGAL” Y “, ASÍ COMO LOS LINEAMIENTOS QUE EXPIDA LA JUNTA DE GOBIERNO.”, 115, 120, EN SU PORCIÓN NORMATIVA “Y EXTINCIÓN DE DOMINIO”, 123, FRACCIÓN I, 126, EN SU PORCIÓN NORMATIVA “Y EXTINTOS”, Y TRANSITORIO TERCERO, EN SU PORCIÓN NORMATIVA “Y/O DE EXTINCIÓN DE DOMINIO”, DE LA LEY

PARA LA ADMINISTRACIÓN Y DESTINO DE BIENES ASEGURADOS, ABANDONADOS, DECOMISADOS Y EXTINCIÓN DE DOMINIO DEL ESTADO DE TLAXCALA.

TERCERO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 7, FRACCIONES VIII, EN SU PORCIÓN NORMATIVA “O DE EXTINCIÓN DE DOMINIO”, XIII, EN SUS PORCIONES NORMATIVAS “CAUSARON EXTINCIÓN DE DOMINIO” Y “EN PROCESO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO O”, Y XXII, EN SU PORCIÓN NORMATIVA “O DE EXTINCIÓN DE DOMINIO”, 103, 104, DEL 106 AL 112, 113, EN SU PORCIÓN NORMATIVA “EL DEPOSITARIO QUE NO RINDA EL INFORME MENSUAL SERÁ SEPARADO DE LA ADMINISTRACIÓN. QUIENES QUEDEN EN POSESIÓN DE LOS INMUEBLES, NO PODRÁN ENAJENAR, ARRENDAR O GRAVAR LOS INMUEBLES A SU CARGO, Y ESTARÁN OBLIGADOS A OBSERVAR LAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES”, 114, 116, 124, PÁRRAFO PRIMERO EN SU PORCIÓN NORMATIVA “O QUE NO SE HAYA DECLARADO SU EXTINCIÓN DE DOMINIO”, Y 125, EN SU PORCIÓN NORMATIVA “O DE EXTINCIÓN DE DOMINIO”, DE LA CITADA LEY PARA LA ADMINISTRACIÓN Y DESTINO DE BIENES ASEGURADOS, ABANDONADOS, DECOMISADOS Y EXTINCIÓN DE DOMINIO DEL ESTADO DE TLAXCALA, LA CUAL SURTIRÁ SUS EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE ESTOS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO DE DICHO ESTADO.

CUARTO. PUBLÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE TLAXCALA, ASÍ COMO EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Someto a consideración de este Tribunal Pleno los apartados de antecedentes, competencia, oportunidad, legitimación y causas de improcedencia y fijación de la litis.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Ministra, sobre la legitimación. Yo quisiera manifestarme en contra de aceptar la

legitimación de la CNDH, dado que cuenta con facultades para promover acciones de inconstitucionalidad con base en violaciones a derechos humanos, podría argumentarse, en este tema, que se trata de una cuestión que debe ser resuelta en el fondo, pero, en el caso que nos ocupa, la CNDH no hace valer ninguna, ningún agravio respecto de violaciones de derechos humanos ni de personas ni de colectividades y se limita a alegar en forma genérica respecto de seguridad jurídica o del principio de legalidad muy tenuemente. Este tipo de argumentos dogmáticos y de formato carecen de eficacia para demostrar la violación al menos en grado presuntivo de un derecho humano. En realidad, tal como se estudia en el proyecto, lo que se plantea es una cuestión competencial propia de una controversia constitucional que pudo haber planteado el Congreso de la Unión, que nada o casi nada tiene que ver con derechos humanos. Por lo anterior, me pronuncio en contra del reconocimiento de la legitimación activa de la CNDH para promover la presente acción de inconstitucionalidad.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Ministra Esquivel.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias. Yo también en el considerando III, en legitimación y estudio de la causa de improcedencia, me aparto de las consideraciones del proyecto, ya que (en mi opinión) este caso al estar vinculado con la administración de los bienes sujetos al proceso de extinción de dominio a que se refiere el artículo 22 de la Constitución General, sí guarda conexión directa (de alguna manera) con la protección de los derechos humanos, entonces, considero que estaré de acuerdo en cuanto a que es infundado que la acción sea improcedente por los planteamientos de invasión de competencia del Congreso de la

Unión en cuanto a que no se relacionan con la violación de los derechos humanos, pero me aparto de las consideraciones del proyecto. Gracias.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Ministro Pardo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias, Ministra Presidenta. Yo estoy a favor del proyecto; sin embargo, me aparto de las consideraciones en el apartado, bueno, en el capítulo de la legitimación. Desde mi punto de vista, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos sí está legitimada para impugnar las normas correspondientes porque puntualiza que el vicio de competencia del que adolecen, incide en perjuicio del derecho fundamental de los gobernados a la seguridad jurídica y al principio de legalidad, porque ante la duplicidad de regulación de supuestos se genera incertidumbre jurídica a los destinatarios del régimen de extinción de dominio. Yo, por esta razón, estoy a favor en el punto de la legitimación. Gracias.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: ¿Alguien más? Vamos a dividir la votación, entonces vamos a tomar votación económica respecto de competencia, oportunidad y fijación de litis ¿Están de acuerdo con el proyecto en estos temas? ¿Podemos tomar votación económica? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

QUEDA APROBADO POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS PRESENTES.

Ahora, legitimación específicamente, tome votación, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra Presidenta.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: A favor.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: A favor, apartándome de las consideraciones del proyecto.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: A favor.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor, por consideraciones distintas.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: En contra.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Yo voy a votar con el proyecto, pero con reserva, porque yo recuerdo al Tribunal Pleno que yo también voté en contra de esta legitimación en asuntos similares. Posteriormente, la mayoría ha sostenido reiteradamente el criterio que desarrolló el Ministro Pardo, que con mucho gusto puedo enriquecer el proyecto (todavía) con esas consideraciones y a partir de ahí, siendo notoriamente minoritario, hice reserva en la legitimación. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Con el proyecto de legitimación, es un tema de extinción de dominio que afecta el derecho a la propiedad.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA PIÑA HERNÁNDEZ: Con el proyecto, con consideraciones adicionales.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señora Ministra Presidenta, me permito informarle que existe una mayoría de nueve votos a favor de la propuesta; la señora Ministra Esquivel Mossa,

en contra de consideraciones; el señor Ministro Pardo Rebolledo, con consideraciones diversas; el señor Ministro Laynez Potisek, con precisiones y reservas; el señor Ministro Pérez Dayán, con precisiones; la señora Ministra Presidenta Piña Hernández, con consideraciones adicionales; y voto en contra de la señora Ministra Batres Guadarrama.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Ministro Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Solo para adicionar y que quede asentado en el acta que, yo como el Ministro Pérez Dayán, también coincido en que (desde luego) hay afectación a los derechos de las personas, en este caso, al menos de la propiedad. Gracias.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Pasaríamos al... para que quede asentado en acta la observación del Ministro Aguilar, por favor.

Pasaríamos al apartado VI, que es el estudio de fondo, se divide en dos subapartados. Ministro ponente, ¿sería tan amable de exponer el subapartado VI.1.?

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Procedencia.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Gracias, Ministra Presidenta. Es que, en este apartado, en realidad, lo que hace el proyecto es establecer en qué consistió la reforma constitucional y la legislación en materia de extinción de dominio, es decir...

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Una disculpa, Ministro Laynez, me está haciendo la observación el Ministro Pardo y tiene razón, que no votamos el apartado IV de causas de improcedencia específicamente ni el de fijación de la litis.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Fijación de la litis.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Y fijación de la litis, porque dividimos la votación y separamos. Entonces, respecto de estos dos capítulos de causas de improcedencia y fijación de litis. ¿Alguien tiene alguna observación? ¿No? ¿Entonces, los podemos aprobar en votación económica? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

QUEDAN APROBADOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

Ministro ponente, por favor.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Gracias, Ministra Presidenta. Señalaba yo que, del análisis de la reforma constitucional en materia de extinción de dominio de dos mil diecinueve, así como el proceso legislativo inherente a la ley nacional, queda claro que el Constituyente dotó de competencia al Congreso de la Unión para expedir una legislación única en términos del artículo 22 constitucional, por lo que las legislaturas locales dejaron de tener competencia para legislar en materia de extinción de dominio.

La Ley Nacional de Extinción de Dominio no contiene propiamente preceptos que deriven para la legislaturas en algún espacio de configuración legislativa, no para regular previsiones sustantivas y

procedimentales en materia de extinción de dominios; sin embargo, se considera que para la implementación de la correcta administración, enajenación y destino de bienes hay cuestiones tanto orgánicas que sustantivas que sí correspondería que las legislaturas estén habilitadas constitucionalmente para legislar.

Hay un artículo, artículo transitorio de la Ley Nacional señala que da el plazo de ciento ochenta días para que la legislatura de las entidades federativas armonice la legislación respectiva con el decreto que expide la ley, armonización que puede consistir desde la abrogación, derogación de preceptos que vayan en contra (perdón) de la reforma constitucional y de la Ley Nacional de Extinción de Dominios, pero también cuestiones que tengan que ver orgánicamente, con la creación de instituciones o el manejo, administración y destino de los bienes que se extinguen en favor de cada entidad federativa, pero, yo iría más para allá, creo que independientemente de que podamos discutir si este artículo tercero transitorio abre o no esta posibilidad, yo diría que aunque no existiera un artículo tercero en esos términos, es muy distinto el que no tengan competencia para legislar en materia de extinción de dominios a una ley de administración de bienes, de distintos bienes, porque como podemos ver, la ley que hoy nos ocupa, son todos los bienes tanto asegurados, abandonados, decomisados y de extinción de dominio que serán administrados conforme a la ley local por una institución local. En esa tesitura, se considera, perdón, con este enfoque, con este análisis, es como el proyecto propone entrar al análisis de la validez o invalidez de estas normas. Ministra Presidenta ¿puedo iniciar ya, con el análisis?

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Lo que pasa es que tengo ya solicitada la palabra sobre estos apartados.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Adelante, muy bien.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Ministra Ríos Farjat.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Gracias, Ministra Presidenta. Yo coincido en que el Congreso de la Unión tiene competencia exclusiva para legislar en materia de extinción de dominio y que, bueno, las legislaturas estatales pueden emitir disposiciones, siempre y cuando estén encaminadas a realizar adecuaciones dirigidas a dar funcionalidad en el ámbito local a la Ley Nacional de Extinción de Dominio, tratándose de cuestiones orgánicas y competenciales.

No obstante, yo no comparto algunas consideraciones plasmadas en el proyecto (ya lo he hecho en precedentes), respecto al momento en que las legislaturas locales perdieron la facultad para legislar en materia de extinción de dominio. Como señalé en las acciones de inconstitucionalidad 103/2019 y 167/2020, mi criterio es que las legislaturas estatales tenían competencia para regular la materia de extinción de dominio, hasta el momento de la entrada en vigor de la ley nacional; es decir, el diez de agosto de dos mil diecinueve, y no así al momento de la entrada en vigor de la reforma constitucional, el quince de marzo de dos mil diecinueve.

Para ello, en mi criterio, debe tomarse en cuenta que el artículo tercero transitorio de la reforma constitucional de los artículos 22 y 73, fracción XXX, señala que: “La Ley Federal de Extinción de

Dominio, Reglamentaria del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la legislación respectiva del ámbito local, seguirán en vigor hasta en tanto el Congreso de la Unión expida la legislación nacional única en materia de extinción de dominio que ordena el presente Decreto”.

Así, desde mi perspectiva, estuvo vigente la competencia de los Congresos locales para legislar en materia de extinción de dominio, hasta que entró en vigor la legislación única emitida por el Congreso de la Unión. Razonamiento sobre el cual descansa mi voto concurrente, como he hecho en precedentes. Es cuanto, Presidenta, gracias.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Ministra Batres.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Gracias, Ministra Presidenta. Yo quisiera, yo estoy de acuerdo totalmente en el sentido del proyecto; sin embargo, no estoy de acuerdo en las consideraciones y anuncio un voto concurrente al respecto. Me separo del estudio, porque compara las normas impugnadas con el contenido de la Ley Nacional de Extinción de Dominio para determinar su invalidez por reiterar disposiciones de la Ley Nacional, en realidad ninguno de los artículos de nuestra Constitución faculta actualmente a las legislaturas locales a emitir leyes en la materia, es decir, de extinción de dominio, tienen facultad para armonizar su legislación orgánica, respecto de las autoridades y las funciones que tienen, con relación a los procesos de extinción de dominio conforme a la propia Ley Nacional. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, delimita los aspectos que debe comprender la Ley Nacional de Extinción de Dominio, la

constitucionalidad de las normas impugnadas tendría que determinarse al verificar si estas invaden la competencia exclusiva del Congreso de la Unión, para legislar en materia de extinción de dominio. El proyecto, al limitarse a confrontar el contenido repetido entre la ley nacional y la ley local, deja intacta la mayor inconstitucionalidad que se le puede atribuir, en este caso al Congreso del Estado, que es haber emitido una ley en la materia, al ser claro el artículo 73 e igual que el transitorio del decreto de la reforma constitucional, en que no puede haber otra ley que regule esa materia. Para motivar la validez o invalidez de normas generales, este Alto Tribunal tendría que contraponer su contenido sustantivo con la propia Constitución Federal, conforme a lo dispuesto en el artículo 105, fracción II de la Constitución.

La constitucionalidad de las normas impugnadas debe ser examinada en concordancia con los artículos 22 y 73 fracción XXX de la Constitución y el artículo tercero transitorio del decreto por el que se expide la Ley Nacional de Extinción de Dominio, para valorar si se cumplió con el plazo de 180 días para armonizar y si se respeta la disposición constitucional en el sentido de que en materia de extinción de dominio debe regir una legislación única para todos los ámbitos de gobierno.

El catorce de marzo de dos mil diecinueve se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el cual se reformaron los artículos 22 y la fracción XXX del artículo 73 constitucionales en relación con la extinción de dominio. El artículo segundo transitorio estableció la facultad del Congreso de la Unión para expedir la legislación única en dicha materia y, de esta forma, se excluyó la concurrencia de los Estados para legislar al respecto. El nueve de

agosto de dos mil diecinueve se publicó el decreto por el cual se expidió la Ley Nacional, que en su artículo tercero transitorio estableció que las legislaturas locales tendrían que armonizar su legislación correspondiente.

De manera similar, la reforma al artículo 73, fracción XXI, inciso c), de la Constitución Federal, estableció la facultad del Congreso de la Unión para emitir la legislación única en materia procedimental penal de ejecución penal, entre otras, de cuya reforma se originó el Código Nacional de Procedimientos Penales y la Ley Nacional de Ejecución Penal, normativa similar, porque es única en la materia.

Actualmente sería incompatible con nuestro régimen jurídico la creación de un Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tlaxcala, por ejemplo, o como de cualquier entidad federativa, y de la misma forma no resultaría lógico admitir la legislación local en materia de extinción de dominio, lo que sí debería ser posible es que las legislaturas locales modificaran las leyes orgánicas de las fiscalías locales u otras normas ya existentes, para en ellas atribuir facultades anexas, secundarias, complementarias en la materia, haciendo uso de las competencias que ya les reconoce la legislación nacional en materia de extinción de dominio.

Por último, destacaría que no es aplicable el precedente de la acción de inconstitucionalidad 296/2020, porque no guarda relación con la materia que se discute en este asunto, al determinar la invalidez parcial del artículo 6 de la Ley de Mediación y Conciliación para el Estado de San Luis Potosí, publicada el veinte de octubre de dos mil veinte.

Tampoco sería adecuado referirnos a acciones de inconstitucionalidad resueltas por el Pleno, admitiendo legislación local en materia de extinción de dominio resueltas antes de la reforma constitucional de dos mil diecinueve, que ordenó la creación de la legislación única en la materia. Por ello, me separo de la cita que se hace en el proyecto de precedentes como la acción de inconstitucionalidad 52/2015 en su párrafo 47.

No obstante, (repito) comparto el sentido de proyecto respecto de la declaración de inconstitucionalidad de las diversas disposiciones normativas señaladas en el proyecto y, el señalamiento de que el Congreso local carece de competencia, pero no comparto el pronunciamiento general, porque creo (insisto) en que (mas bien) tendría que declararse completa como inconstitucional la Ley local en materia de Extinción de Dominio. Es cuanto.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Sobre este apartado específico que estamos...

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Sí, perdón, otra vez, nuevamente, vuelvo a hacer una intervención completa, justamente, porque es completo el pronunciamiento respecto de la ley. Muchas gracias.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Así lo entendí, pero bueno. Este apartado en específico de análisis de las normas impugnadas, ¿alguien más tiene alguna observación?

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Nada más vimos el...

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: VI.1 ¿no?

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: El primero, el parámetro.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: ¡Ay!, perdón. El VI.1, reforma constitucional y legislación en materia de extinción de dominio. Es el parámetro.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Sí.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Sobre este tema en específico, ¿alguien tiene alguna observación? ¿Lo podemos aprobar en votación económica, con la reserva anotada por la ...?

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Sí, yo hice una concurrencia.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: ¿...por la Ministra...?

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Ríos.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: ¿...Ríos Farjat y...?

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Con el voto concurrente de mi parte...

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: ¿...de la Ministra Lenia Batres? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

Ahora pasaríamos al VI.2, que es análisis de las normas impugnadas y el primer tema sería: estudio de los artículos, cuya validez se reconoce, ¿sí?

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Es correcto, Ministra Presidenta, muchas gracias. Desde luego, no sería prudente leer absolutamente todos y cada uno de los artículos, cuya validez se propone en este caso. Por eso, era importante el punto anterior.

Estos artículos, se está proponiendo su validez precisamente porque en todos se sugiere (perdón), la accionante propone la invalidez de la porción normativa “extinción de dominio”, que fue agregada (pues) en diversos artículos para agregar bienes decomisados, asegurados o de extinción de dominio; bienes asegurados o extinción de dominio en su inmensa mayoría ¿no? Si estamos de acuerdo en que esta ley lo que está regulado no son únicamente los bienes provenientes de extinción de dominio, sino es una ley para la administración y destino de todos los bienes asegurados, abandonados, decomisados y extinción de dominio que administrará la institución local en el Estado de Tlaxcala.

Si podemos decir muy o similar a lo que ocurre a nivel federal, donde una cuestión será la legislación penal, la legislación que lleva a este tipo de bienes, y otra cosa es la ley, por ejemplo, de bienes del ahora llamado Instituto para Devolver...

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Al Pueblo lo Robado.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: ...al Pueblo lo Robado (lo que antes era el SAE) y que tiene su legislación y que entra también a estas materias. Entonces, se propone la validez de esos artículos,

que lo que hacen es únicamente, agregan, como parte del objeto de esta ley, la extinción de dominio, como el artículo 1° de la presente Ley de Orden e Interés Público de Observancia General en Tlaxcala, y tiene por objeto regular la administración y destino de bienes activos y empresas, siguiente: (9) respecto de los cuales se ha declarado la extinción de dominio mediante sentencia definitiva o se haya terminado ese aseguramiento. La fracción VII. Definición de bienes asegurados. La fracción VI. Bienes extintos, los bienes sobre los cuales se declaró la extinción de dominio mediante sentencia de conformidad con la Ley Nacional. Fracción... perdón, el artículo 7. Fracción XII. El fondo de administración es el fondo con el que cuenta el instituto para depositar el remanente de los recursos derivados de la venta de los bienes asegurados, decomisados o de extinción de dominio. El artículo 32 impugnado, en su primer párrafo, por lo que señala, es que las armas de fuego, municiones y explosivos serán administrados por la Secretaría de la Defensa Nacional y que, en todo caso, aplica la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos. Por lo tanto, pues tampoco se ve algún vicio de inconstitucionalidad.

Se considera como bienes respecto de los cuales el instituto podrá proceder a su destitución, en el artículo 99, fracción III, “los bienes asegurados, abandonados, decomisados y extinción de dominio”. En el artículo 113, no me voy a referir en este momento, porque estoy proponiendo una invalidez parcial. El artículo 115, nos habla del destino de los tipos de bienes que regula la ley y que podrán ser aprovechados por dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, la Procuraduría General del Estado, etcétera. El artículo 120, señala cómo aquellos bienes que hayan sido transferidos al instituto y que ya hayan sido enajenados o

destruidos, pero que después existe una orden de devolución, pues se tienen que cubrir con cargo a la subcuenta del fondo de reserva, lógicamente si el Estado destruyó estos bienes conforme a la ley que se lo permite, que es la ley nacional, pues tendría que devolver el numerario correspondiente.

El 123 que es la Subcuenta de Bienes Extintos; el 126, los recursos que no se destinen al fondo de reserva derivados de los procedimientos de venta de los bienes que trata la ley, junto con los frutos que son administrados se destinan al Fondo de Administración y el artículo 3°. Para todos estos artículos se propone la validez, por las razones que se explicaron.

Estaría atento a los comentarios. Gracias, Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: ¿Alguien quiere hacer algún comentario? Ministra Batres.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Nada más que estoy igualmente de acuerdo con la validez de estos artículos que menciona el Ministro Laynez, nada más que creo que deberían quedar en otra ley local. Gracias.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Yo, como lo expuse en la discusión de la acción de inconstitucionalidad 167/2020, para determinar si una norma local en materia de extinción de dominio es invasiva de la esfera competencial del Congreso de la Unión, debe analizarse si se emite dentro del margen de actuación que deriva del artículo tercero transitorio de la Ley Nacional de Extinción

de Dominio, para que las legislaturas locales puedan armonizar sus leyes.

Y, en este sentido, estoy a favor de reconocer la validez en los términos que precisa el proyecto respecto de la mayoría de los preceptos y porciones impugnadas; sin embargo, no comparto las consideraciones en que se sustenta el reconocimiento de validez del artículo 32, porque (para mí) su validez deriva de que no regula aspectos referentes a extinción de dominio. Es decir, se refiere a bienes procedentes de otras figuras como son: bienes asegurados, decomisados u abandonados. Y es el artículo 104 de la ley local, cuya redacción es muy similar y que se propone su invalidez, el que regula los bienes sujetos a extinción de dominio o extintos.

No estoy tampoco de acuerdo con el reconocimiento de validez del 99, fracción II, en su porción “y de extinción de dominio”, porque la ley nacional, en su artículo 232, ya regula el aspecto de la destrucción de los bienes. Además, la norma local incorpora la potestad del Ministerio Público de ordenar la destrucción de bienes, lo que (a mi juicio) está legislando sobre aspectos sustantivos, lo cual es propio y exclusivo del Congreso de la Unión.

Finalmente, no comparto el reconocimiento de validez del artículo 126, en su porción normativa “y extintos” de la ley examinada, toda vez que dicho precepto se dirige a regular los recursos derivados de los procedimientos de venta de bienes y su frutos no destinados al fondo de reserva, estableciendo que serán consignados al diverso fondo de administración, lo que difiere de las reglas establecidas en los numerales 2°, fracción V y 234 de la Ley Macional. Tome votación, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ:
Ministra Presidenta, yo tenía una observación.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Ministro González Alcántara.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ:
Muchas gracias. En cuanto al apartado VI.2.1, en general, comparto la validez de los preceptos analizados; sin embargo, estimo que los artículos 32 y 120 de la ley impugnada, debe declararse su invalidez.

En relación al artículo 32, considero que el Congreso local no está facultado para legislar sobre la autoridad competente para determinar la transferencia de ciertos bienes cuya propiedad o cuya posesión se encuentren prohibidas, restringidas o especialmente reguladas, pues la Ley Nacional de Extinción de Dominio determina expresamente: que en relación a esos bienes se procederá de conformidad con la legislación Federal, esto es, la ley impugnada dispone que debe ser la Secretaría de la Defensa Nacional, cuando la Ley Nacional refiere que tales bienes deben de ser transferidos a la Autoridad Administradora conforme a la legislación aplicable, pues podría ser otra autoridad a la que se refiere la ley. En lo tocante al artículo 120 de la ley impugnada también debe de declararse su invalidez, porque (en mi opinión) este regula una cuestión de carácter procesal, pues prevé la devolución de los bienes sujetos a extinción de dominio, ya que para tal devolución debe de seguirse un procedimiento, por lo que esa cuestión corresponde solamente

a legislar al Congreso de la Unión. Es cuanto, Ministra Presidenta. Muchas gracias.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Tome votación, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra Presidenta.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: A favor del proyecto, me aparto de consideraciones y anuncio un voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: A favor, en lo general, con excepción de los artículos 32 y 120 de la ley impugnada y voto por su invalidez.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor del proyecto, excepto por lo que se refiere al artículo 32 impugnado. Considero que debe de ser invalidez.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor del proyecto, con voto concurrente por las consideraciones mencionadas.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: El criterio general del Pleno es que se invalide una norma local cuando es de competencia... cuando se refiere a algo exclusivo en materia de Congreso de la Unión. Yo tenía dudas con el artículo 32, y escuché con atención también lo que se dijo al respecto; sin embargo, creo que es una remisión, en realidad, en nada perjudica al sistema, ni al régimen de extinción de dominio; así que estoy con el proyecto, salvando esta observación.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: De acuerdo con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA PIÑA HERNÁNDEZ: En general con la mayoría de los artículos que se declaran validez, respecto del 32 por la validez, pero con consideraciones diferentes; y estaría en contra de la validez del 99, fracción III, en su porción: “y de extinción de dominio”, y del 126 en su porción normativa: “y extintos”.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señora Ministra Presidenta, me permito informarle que, en términos generales, existe unanimidad de diez votos a favor de las propuestas de validez con las siguientes precisiones o salvedades: respecto al artículo 32, párrafo primero, existe una mayoría de ocho votos a favor del reconocimiento de validez, con voto en contra del señor Ministro González Alcántara Carrancá, y del señor Ministro Pardo Rebolledo; por lo que se refiere al artículo 99, fracción III: “y extinción de dominio”, mayoría de nueve votos por validez con voto en contra de la señora Ministra Presidenta Piña Hernández; por lo que se refiere al artículo 120, en su fracción: “y extinción de dominio”, mayoría de nueve votos a favor de la validez, con voto en contra del señor Ministro González Alcántara Carrancá; y en cuanto al artículo 126, en la porción normativa: “y extintos”, mayoría de nueve votos, con voto en contra de la señora Ministra Presidenta Piña Hernández; el señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena, reserva su derecho (perdón), anuncia voto concurrente en contra de consideraciones; la señora Ministra Batres Guadarrama anuncia voto concurrente; la señora Ministra Ríos Farjat, con precisiones; la señora Ministra Presidenta Piña Hernández, en contra de

consideraciones por lo que se refiere al reconocimiento de validez del artículo 32, párrafo primero.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Ministro Gutiérrez.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Una duda, Ministra Presidenta. Muchos de estos artículos los vamos a volver a analizar más adelante en el proyecto, por ejemplo, el 99, fracción III, en su porción normativa: “y extinción de dominio”, etcétera. Mi duda es: si estamos votando la validez de las normas, y ¿ya estamos atados por este voto cuando los volvamos a analizar?

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Según yo, hice una lista de los artículos respecto de los que se reconoce la validez, y otra, por lo que se reconoce la invalidez, y creo que no se repiten los artículos, ¿verdad, Ministro?

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Es correcto, no. Están totalmente, reconoce validez, ya no se vuelven a analizar.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Ya no se vuelven a analizar.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Y ahora vamos a analizar los que se reconoce invalidez. Habrá una precisión. Traigo alguno, me parece que es el 113, pero lo voy a explicar después, donde (sí) hay una invalidez parcial, una parte y otra, pero no se vuelven a analizar.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Sí, el proyecto dividió el análisis de aquellos artículos que sostenía la validez y, por otra

parte, de los que se sostiene invalidez, (que es ahora los que vamos a ver) y son distintos básicamente, bueno, no, no básicamente, son distintos.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Gracias, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Pasaríamos ahora al capítulo de los artículos que, en los cuales el proyecto sostiene su invalidez.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Invalidez. Para el estudio de estos artículos quiero hacer una precisión, porque pretendí recoger cómo se ha hecho en otras legislaciones locales, cuando, también en materia de extinción de dominio. Yo quisiera aclarar, no basta, efectivamente, con un cuadro comparativo, pero esto se precisa desde la (perdón) en el párrafo 53, y cito textualmente: “[...] a fin de establecer si efectivamente las porciones normativas impugnadas no corresponden a la competencia de la legislatura estatal y decidir si se invadió o no la competencia exclusiva del Congreso de la Unión en la materia de extinción de dominio, no basta solamente con hacer una comparación entre las normas controvertidas y las de la Ley Nacional, aun cuando no hay lugar a dudas que esa materia sólo es competencia del Congreso [...]” sino que se tiene que analizar cada artículo y es lo que hace el proyecto en los subsecuentes párrafos, va analizando disposición, cada una de las disposiciones. El cuadro (como dice el párrafo 87), solamente ilustra o trata de facilitar, pero se podría suprimir. O sea, el cuadro dice: “87. Esto se ilustra en el siguiente cuadro para facilitar la lectura de la norma impugnada y contrastarlo con el de la Ley Nacional, sin que esto signifique que la metodología de análisis propuesta al inicio de este apartado ha cambiado, pues las razones

específicas de la invalidez se describen en el apartado anterior [...], donde punto por punto (insisto) se van analizando. También en este caso, Ministra, no voy a leerlos todos, porque son varios artículos, me referiré a aquellos entonces que sí (perdón), se declaran inválidos. El artículo 103, que regula la transferencia de los bienes sujetos al proceso de extinción o extintos, cuando la ley nacional regule este supuesto en su artículo 223 y este ya establece la transferencia a la autoridad administradora, que en el ámbito local, pues era el Instituto Tlaxcalteca para Devolver al Pueblo lo Robado (perdón), aunado a que el artículo 212, párrafo segundo, de la Ley Nacional ya estipula que los bienes extintos eran, extintos (perdón), serán adjudicados al Gobierno Federal o a la entidad federativa de que se trate. El artículo 110 establece la forma en que deberán venderse los bienes sujetos a extinción o dominio y no existe, o sea, toda esta regulación está en la Ley Nacional de cómo deben enajenarse esos bienes. El artículo 116, también consideramos que invade la competencia el Congreso de la Unión, porque su contenido no es orgánico. Es claro que al referirse a las cantidades a destinar al Fondo de Administración que coincide con la cuenta que está en la Ley Nacional y al Fondo de Reservas, no dota de facultades, por ejemplo, al instituto sino establece el mecanismo para administración y disposición, lo que además (ya) está regulado en la Ley Nacional, en los artículos que cita el proyecto. El artículo 124 en su porción normativa “o que no se haya declarado su extinción de dominio”, se incluye en una disposición que establece que el fondo de reserva debe ser igual al valor de los bienes, objeto de esta ley, que no hayan causado abandono o no se haya declarado su extinción o decretado su decomiso y, aquí también se considera que excede el deber del legislador de armonizar la legislación local. El artículo 125, también en su porción normativa

“o extinción de dominio”, en ese precepto se regula la forma de restitución del bien sujeto a extinción del dominio cuando ha sido enajenado, lo que está abrogado en el artículo 238, también de la ley nacional.

Y, después, sobre los artículos 7, en sus fracciones VIII, porción normativa “extinción de dominio”, la fracción XIII, en la porción normativa “causaran extinción de dominio” y “en proceso de extinción de dominio o”; XXII, en la porción normativa “o extinción de dominio”, así como los artículos 104, 106, 107, 108, 109, 111, 112 y 114, sucederá que sus contenidos (ya) regulados por la ley nacional, no son normas de armonización, tampoco regulan aspectos orgánicos que creen las autoridades o especifiquen funciones para la recepción y destino de estos bienes, sino que es legislar substantivamente o procedimentalmente en materia de extinción de dominio.

Hay uno, aunque está en el VI.2.3, sólo es un artículo, lo voy a explicar de una vez, es el artículo 113 que se refiere a la obligación del cumplimiento de las disposiciones establecidas en la ley, respecto de personas que funjan como depositarios que tienen la administración de los bienes. En su última parte establece que deberán de cumplir con los lineamientos de la junta de gobierno que es el órgano encargado de la administración. Por lo tanto, la porción normativa, así como los lineamientos que pida la junta de gobierno, es un elemento que da operatividad a la ley, es una cuestión eminentemente orgánica.

En cambio, la porción normativa del 113 en el que se señala: “El depositario que no rinda el informe mensual será separado de la

administración. Quienes queden en posesión de los inmuebles, no podrán enajenar, arrendar o gravar los inmuebles y estarán obligados a observar las disposiciones legales aplicables”, esto sí no es una regla ni competencial, ni orgánica, ni de armonización. ¿Qué se propone? Una invalidez parcial, de tal manera que el artículo 113 se lea de la manera siguiente: “Las personas que funjan como depositarios que tengan administración de bienes, deberán cumplir con las disposiciones establecidas en el presente ordenamiento legal..., así como los lineamientos que expida la Junta de Gobierno”. Sería todo, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Muy bien. Entonces vamos a analizar el punto VI.2.2, es estudio de los artículos que se declaran inválidos y también vamos a analizar, porque ya lo expuso el Ministro ponente, el VI.2.3, que es el estudio de un artículo sobre el cual se reconoce su validez o se declara su invalidez parcial. Ministro González Alcántara.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Muchas gracias, Ministra Presidenta. En este caso, en el apartado VI.2.2, también estoy en lo general, de acuerdo con la invalidez propuesta, sin embargo, votaré por reconocer la validez del artículo 103 de la ley combatida, porque (desde mi perspectiva) se armoniza a la ley nacional respecto de los bienes sujetos a extinción de dominio que debe de transferirse al instituto, en su calidad como autoridad administradora como lo refiere exactamente la ley nacional al disponer en el artículo 212, párrafo segundo, que tales bienes se adjudicaran al gobierno federal o a la entidad federativa de que se trate, como lo señaló el propio Ministro ponente, por lo que da pauta a que el Congreso local determine y precise la

autoridad a la que se hará la transferencia en la entidad federativa. Es cuanto, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Ministra Esquivel.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias, Ministra Presidenta. Yo estoy de acuerdo con el subtema VI.2.2, ahí comparto la declaración de invalidez; sin embargo, en la parte del proyecto determinado con el subtema VI.2.3, yo no comparto la declaración de invalidez en la porción normativa que señala: “el depositario que no rinda el informe mensual será separado de la administración. Quienes queden en posesión de los inmuebles, no podrán enajenar, arrendar o gravar (los mismos) estos inmuebles a su cargo, y estarán obligados a observar las disposiciones legales aplicables”. Esta porción normativa contenida en el 113 de la ley (que ahora se impugna) del Estado de Tlaxcala, toda vez que el último párrafo del artículo 231 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio, al regular el depósito o comodato los bienes sujetos a proceso de extinción de dominio dispone que en el caso de las entidades federativas se estará a lo dispuesto a la legislación local aplicable, esto significa que existe una habilitación expresa del Congreso de la Unión para que las legislaturas locales dispongan lo conducente de acuerdo a su orden estatal. Inclusive el primer enunciado del artículo 113 que leyó el señor Ministro ponente señala (y el propio proyecto lo dice en el párrafo 60) reconoce que no invade la competencia federal por esa habilitación del Congreso de la Unión en favor de las legislaturas locales, por lo que considero que darse debe darse el mismo trato a todo el contenido de esta norma reclamada, es decir, en sus dos enunciados. Por lo tanto, mi voto es a favor en el VI.2.2, y en contra de esta parte del proyecto determinado en el VI.2.3. Gracias, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Ministro Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Yo, muy brevemente. Estoy de acuerdo con todo, tanto uno como el otro capítulo que se señalan 2.2 y 2.3, solamente quiero anotar, como lo he hecho en algunas otras ocasiones, que no necesariamente la reiteración de disposiciones previstas en la legislación nacional y ahora en la legislación estatal (así lo he sostenido) tienen (que) una condición de inconstitucionalidad.

Sí estoy de acuerdo con la invalidez propuesta, pero no por ese motivo, porque es solamente una reiteración, no la alteran, no la modifican y no hacen una nueva disposición. De tal manera que solo me apartaría del párrafo 88 en que se afirma eso. Gracias, señora Ministra.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. ¿Alguien más? Yo, en general, estoy de acuerdo. Me voy a separar de la invalidez del numeral 108 de la ley impugnada, pues considero que dicho precepto al establecer el destino fondo de administración en que se realizará el depósito de los recursos derivados de las ventas de los bienes activos y empresas, luego de haberse cubierto en los rubros de administración y de conformidad con la ley nacional da claridad y certeza jurídica en el ámbito local sobre la manera en que ha de procederse con los recursos y que es equivalente a la cuenta especial a que se refiere la ley nacional en su artículo 7, fracción XII, de la ley local, cuya validez se propone reconocer en el proyecto que se analiza en el anterior capítulo.

También estoy de acuerdo con la invalidez del 103, pero, además, por las razones que expresa el proyecto, también porque el 179, párrafo segundo, de la propia ley nacional, se refiere a la transferencia de estos bienes a partir de su aseguramiento.

Es una razón adicional por la que estoy de acuerdo con la invalidez y sobre el estudio de la porción normativa del 113, estoy de acuerdo. Tome votación, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra Presidenta.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: A favor del proyecto, me aparto de consideraciones y haré un voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: A favor en lo general, con excepción del artículo 103 de la ley impugnada y voto por su validez; y en el siguiente apartado, a favor.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto y por la validez de todo el artículo 113.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Yo estoy de acuerdo con toda la propuesta, excepto con la observación que hice respecto del párrafo 88.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor del proyecto por distintas consideraciones, por lo que anuncio voto concurrente.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: De acuerdo con el proyecto, salvo por lo que hace al artículo 113, que estimo que todo es válido, pues queda habilitado por el artículo 231 de la Ley Nacional.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA PIÑA HERNÁNDEZ: Con el proyecto, salvo por el artículo 108, que estimo es válido.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señora Ministra Presidenta, me permito informarle que por lo que se refiere al apartado VII.2, las propuestas de invalidez, en términos generales existe unanimidad de diez votos a favor de la propuesta, salvo por el artículo 103, en relación con el cual existe mayoría de nueve votos, con voto en contra del señor Ministro González Alcántara Carrancá; y en cuanto al artículo 108, donde también existe mayoría de nueve votos, con voto en contra de la señora Ministra Presidenta Piña Hernández. En cuanto al apartado VII.3, en relación con el artículo 113, unanimidad de diez votos a favor del reconocimiento de validez parcial y mayoría de ocho votos a favor de la declaratoria de invalidez parcial, con voto en contra de la señora Ministra Esquivel Mossa y del señor Ministro Pérez Dayán; el señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena, en contra de consideraciones con anuncio de voto concurrente; el señor Ministro Aguilar Morales, en contra del párrafo 88; la señora Ministra Batres Guadarrama, con diversas consideraciones y anuncio de voto concurrente; la señora Ministra Presidenta Piña Hernández, con razones adicionales en cuanto a la invalidez del artículo 113.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: ENTONCES, SE ALCANZA LA VOTACIÓN PARA LA DECLARACIÓN DE INVALIDEZ, COMO LA PROPONE EL PROYECTO.

Y pasaríamos al tema de los efectos. Ministro ponente, por favor.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Gracias, Ministra Presidenta. Nada en particular, únicamente que surtiría efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos al Congreso del Estado de Tlaxcala.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: ¿Alguien quiere hacer alguna observación? ¿Podemos aprobar este apartado en votación económica? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

QUEDA APROBADO POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS PRESENTES.

¿Hubo algún cambio en los resolutivos?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ninguno, señora Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: ¿Los podemos aprobar en votación económica? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

QUEDAN APROBADOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS Y DECIDIDO, EN DEFINITIVA, ESTE ASUNTO.

¿Tenemos algún otro asunto listado para el día de hoy?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ninguno, señora Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: En consecuencia, voy a proceder a levantar la sesión, y convoco a las Ministras y a los

Ministros a la próxima sesión ordinaria, que tendrá verificativo el próximo jueves a la hora de costumbre. Se levanta la sesión.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 13:05 HORAS)